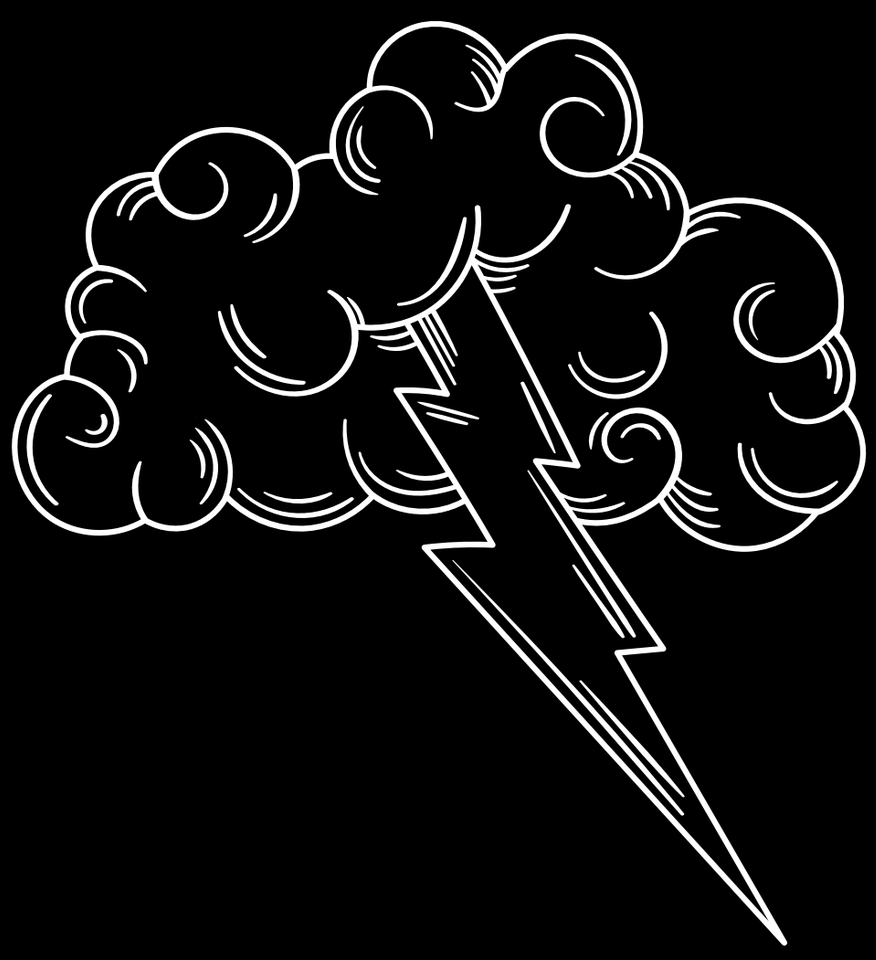
CÓMO REDACTAR MI PRIMER DEMANDA DE AMPARO

- SIN MORIR EN EL INTENTO





100 %
PRÁCTICO
Y CON
EJEMPLOS REALES

SHADOLITO

Gracias por estos 20 meses, por llegar hasta aquí y no darte por vencida, gracias también porque no me dejas tirar la toalla cuando me siento cansado, por echarme porras y por ser esa compañera que me hacía falta, haces que este trabajo sea divertido y borras con tu sonrisa todo lo que un día para mi fue pesado.

Sé que solo es un libro, pero es mi regalo por todo el empeño que pones día a día, quizá son pocas palabras, pero jamás me cansaré de decirte que **“estoy muy muy orgulloso de ti morrita** 😊 **”**.



AMPARO NÚMERO:

_____EN TURNO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE _____

_____, promoviendo por mi propio de derecho con domicilio en _____y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo para recibirlas indistintamente a _____con cedula profesional _____comparezco para exponer:

PROEMIO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir: “mexicana, mayor de edad”.

Al respecto, aquella expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que “En atención a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa de las garantías individuales, que para determinar su procedencia sólo se rige por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la

Constitución General de la República, en su ley reglamentaria, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo; no hay razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, en el sentido de que las autoridades de la República, en los tres niveles de gobierno, están obligadas, según proceda en cada hipótesis, a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; pues ese requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo; lo cual implica que lo establecido en la Ley General de Población, no puede hacer improcedente la demanda de amparo interpuesta[i].”

NACIONALIDAD Y EDAD:

Algo que es común en algunas demandas de amparo es especificar la nacionalidad y edad del promovente empleando la frase “mexicano, mayor de edad”, al respecto, tal expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que “no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de

lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población[ii], en razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo".[iii]

Además, "de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de amparo, la nacionalidad extranjera del quejoso".[iv]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. [v]

La fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho o el señalado resulte inexacto, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la

imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio, abundando en el tema “la Ley de Amparo no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista”.

La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o

tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.[vi]

Cabe destacar que "el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento".[vii]

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"(...) así mismo autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho"

Más allá de señalar un error de redacción, conviene aclarar los alcances del artículo 12 de la Ley de Amparo, en dicho precepto se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su

cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Existe precedente que establece que “si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia[viii]”.

Si eres recién egresado o tienes poca experiencia en materia de amparo es importante que seas que no es suficiente con que en la demanda de amparo se haga la mención de que se “autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo”, sino que además debes estar inscrito en "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho", mismo que tiene como propósito ser un padrón en la que quienes se

ostentan con licenciatura en derecho o un grado académico superior, inscriban su cédula profesional, a fin de que para el órgano jurisdiccional sea ágil y sencillo verificar que en realidad cuentan con el grado profesional y como tal puedan intervenir en el juicio que corresponda, esto con fundamento en el ACUERDO GENERAL 24/2005 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL .

Un ejemplo de lo que te comento se desprende del siguiente fragmento tomado del auto de radicación de un juicio de amparo indirecto.

“Por otra parte, se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a_____, toda vez que sí cuentan con registro único en el sistema computarizado de profesionales del derecho ante los órganos jurisdiccionales, y sólo para oír y recibir notificaciones a_____, por no contar con dicho registro.”

Del artículo 12 citado, se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil,

mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.[ix]

Existe precedente que establece que “si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia”.

Como dato a destacar “el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que

ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes".[x]

Así mismo, "el artículo 16 de la Ley de Amparo dispone expresamente que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado (siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales), es el "representante legal" del fallecido el que continuará la sustanciación hasta en tanto interviene la sucesión; entonces, cuando no exista esa designación, el autorizado en términos amplios del artículo 12 referido, carece de facultades para intervenir en el juicio".[xi]

Me parece importante destacar lo siguiente "el apoderado con limitación para delegar poderes generales o especiales puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por

su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado".[xii]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 4, 5 fracción I, 107 fracción III, 108 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo VENGO A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA

DE LA UNIÓN en contra de las autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.** **_____**

II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.** (En caso de desconocer sus datos) Bajo protesta de decir verdad desconozco su existencia.

JURISPRUDENCIA

TERCERO INTERESADO

De la Tesis: I.1o.P.28 K (10a.)xiii también se establece que con posterioridad a su emplazamiento "el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar

su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico".

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interésxiv.

No obstante Tesis: I.4o.C.35 Kxv se desprende que "(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto

sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcaxvi.

Al tercero (interesado), reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlasxvii.

CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que

cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal; (...) pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender.[xviii]

AUTORIDAD TERCERO INTERESADA

Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de amparo no prevé de forma expresa que una autoridad puede tener el carácter de tercero interesada, “para los efectos del presente asunto, merece especial referencia el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; por tanto, si el acto reclamado emana de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor sea el promovente del amparo, la autoridad demandada tendrá en este último el carácter de tercero interesada”.[xix]

Otro supuesto se presenta “cuando la autoridad (...) no actúa con imperio -esto es, en una relación de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública-, sino que comparece en un plano de igualdad con el quejoso -como acontece cuando, por ejemplo, deriva de una mera relación laboral que sostuvieron- “.[xx]

En este caso “cuando el tercero interesado sea una autoridad, se considere lógica la regla de que pueda ser representada con arreglo a la normativa orgánica que se ocupa de señalar quién puede representarla, y que mediante oficio pueda designar delegados, dada la remisión que el artículo 10 de la Ley de Amparo, hace en su último párrafo, en el sentido de que: "Cuando se trate del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior", y que este numeral se refiere tanto a la justificación de la representación en el juicio como al ejercicio de ésta mediante la figura jurídica de los delegados”.[xxi]

Por lo tanto, “los delegados designados por las autoridades que en los juicios de amparo tengan el carácter de tercero interesadas, ejercen en favor de éstas una representación jurídica, por virtud de la cual cuentan

con legitimación para interponer en su nombre el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo".[xxii]

Si bien, "las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero perjudicado, supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa".[xxiii]

Asimismo, "el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada".[xxiv]

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, “el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.[xxv]

Ahora bien existe un caso de excepción respecto a la cita de dicho domicilio “cuando se trata de un tercero extraño al mismo, es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero interesado”.[xxvi]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De acuerdo a la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, mayo de 2009, Pág. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

A. ORDENADORAS:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD ORDENADORA

Para los efectos del amparo "la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan".[xxvii]

B. EJECUTORA:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD EJECUTORA

La autoridad ejecutora para los efectos del amparo será "la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el

acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora".[xxviii]

COMPLEMENTO

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de ser producto de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, “su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo”.[xxix]

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

No es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que “esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la

desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla".[xxx]

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que "(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación

por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso".[xxxi]

Debe además señalarse que existe un precedente que establece que el domicilio de la autoridades debe considerarse dentro de los hechos notorios debido a que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, señalándose que "precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera interesada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico".[xxxii]

Conviene destacar que "el carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora

porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto”.[xxxiii]

Asimismo, “cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que, tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio”.[xxxiv]

Sin embargo, “en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que debe ordenarse su reposición”.[xxxv]

No obstante, existe un precedente que señala que “cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III),

y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye".[xxxvi]

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señala como autoridad responsable, a C. MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EI ESTADO con domicilio conocido y ubicado en ...."

Es importante destacar que "no es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen

que "esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables (...) en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de (amparo) no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla[xxxvii]".

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que "(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el

domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso.

JURISPRUDENCIA

EL ACTO RECLAMADO

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO

Existe jurisprudencia que establece que “cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo (...) es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de amparo como la del acto reclamado, es

una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia".[xxxviii]

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"IV. ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el acto reclamado es el siguientes:

Se reclama del C, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2020 que puso fin al juicio dentro del toca 480/2019 el cual deriva del expediente 212/2018 al índice del Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias de la ciudad de chihuahua del cual) tuve conocimiento el día tres de marzo del dos mil veinte mediante las listas de la autoridad responsable."

Al respecto es importante aclarar que la Ley de Amparo no exige como requisito de la demanda el realizar "protesta de decir verdad" para el señalamiento del acto reclamado.

"IV. ACTO RECLAMADO:

Sentencia definitiva de fecha __ de_____, dictada en el toca de apelación _/_, derivada de la causa penal __, que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha de _____pronunciada por la Juez Sexagésimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México en relación con la Ejecución de la Sentencia en su RESOLUTIVO SEGUNDO, CONFIRMANDO los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia y dejando INSUBSISTENTES lo ordenado en los resolutivos SEPTIMO y NOVENO. En la resolución combatida se consideró a la quejosa_____, Penalmente responsable en la comisión del delito de ADMINISTRACCIÓN FRAUDULENTA (hipótesis: al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de bienes ajenos, a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio de un tercero). Previsto por el artículo 234 del Código Penal de esta Ciudad y

sancionado en el diverso numeral 230 fracción Y de la misma Legislación.

Se consideró un grado de culpabilidad mínimo; por lo que se le impuso la pena de 6 seis años de prisión y multa de 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA equivalente a_____,. se le condenó a la reparación del daño material en favor de la moral ofendida; se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena."

"IV. ACTO RECLAMADO:

En contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 05 de abril de 2019 y siendo notificada el 10 abril de 2019 por conducto de los estrados de este H. Juzgado, considerando que la resolución dictada me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.

Conforme a su definición es "el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecten de su juridicidad. Par esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él".

De la premisa anterior, es un error común en la práctica el trascribir los resolutivos completos de la sentencia o resolución que se reclama, así como el uso de calificativos para describir al acto reclamado, ejemplos de ello son calificar en ese apartado al acto de autoridad como ilegal, arbitrario, inconstitucional, chicanero,

injusto, etcétera, debido a que la sola expresión de aquellos adjetivos no es útil para demostrar la violación a derechos humanos, sin contar que es de pésimo gusto y exhibe una ignorancia enorme sobre el juicio de amparo y si finalidad.

En conclusión, a nada práctico conviene ir más allá de los datos de identificación del acto que le reclama a la autoridad responsable, un ejemplo que te comparto de cómo señalar correctamente el acto reclamado es el siguiente:

IV. ACTO RECLAMADO.

De las autoridades ordenadoras lo constituye _____notificada el día _____ de septiembre.

De la ejecutora_____.

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO (en amparo directo no se necesita capítulo de antecedentes).

Bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que sirvan como antecedente del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

JURISPRUDENCIA

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Conviene aclarar la finalidad de la “protesta de decir verdad”, “(d)icho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio”,

Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él[xxxix]., por lo que no es correcto que en amparo directo se señale un capítulo de antecedentes del acto reclamado en el entendido de que el T.C.C tiene a la vista los autos de juicio generador del acto reclamado, por ello es innecesario describir cómo surge a la vida jurídica la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio y que constituye el acto que se reclama a la autoridad responsable.

Para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público.[xl]

Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda.[xli]

La parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad.[xlii]

EJEMPLO REAL DE CÓMO REDACTAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

Bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que sirvan como antecedente del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

El suscrito soy propietario del bien inmueble denominado DEL INMUEBLE URBANO SIN NOMBRE, UBICADO EN _____, MUNICIPIO DE_____,_____. ACTUALMENTE UBICADO

EN_____, MUNICIPIO DE_____, _____, el cual consta de las medidas y colindancias. siguientes:

--AL NORTE: _____(____ METROS CON _____ CENTÍMETROS), LINDA CON_____,

--AL SUR:_____. (_____METROS CON _____CENTÍMETROS), LINDA CON_____;

--AL ORIENTE: _____(METROS CON _____CENTÍMETROS), LINDA CON _____—----

--AL PONIENTE: _____(_____ METROS CON _____CENTÍMETROS), LINDA CON _____.

-CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE _____(_____ METROS CUADRADOS). -—

Dicha propiedad fue adquirida mediante contrato de compraventa celebrado entre el suscrito como parte compradora y como parte vendedora la señora_____, tal y como se desprende primer testimonio de la escritura _____procedente de la Notaria ___de _____de ____.

A su vez mi causante, es decir, la señora _____adquirió la propiedad de dicho predio mediante adjudicación de juicio de otorgamiento y firma, de acuerdo al instrumento número _____(_____), volumen número _____ (_____) de fecha _____ (____) de

_____del año _____ (_____), ante la fe del licenciado_____, Notario Público número_____, con ejercicio en el distrito judicial de_____, _____y se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio del distrito judicial de_____.

Señalados los puntos facticos que anteceden, resulta ser que con fecha _____ ingresé para su inscripción ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad para el Estado de _____el _____testimonio de la escritura _____ procedente de la Notaria ___ de ____de_____, sin embargo, mi solicitud fue rechazada el día cuatro de agosto de esta anualidad bajo el argumento siguiente:

"TODA VEZ QUE CON FECHA ____DE ____ DE ____, FUE RECEPCIONADO EN ESTA OFICIALIA REGISTRAL. EL OFICIO _____DE FECHA ___ DE _____ DEL AÑO EN QUE SE ACTUA, SIGNADO POR EL LIC _____EN SU CARACTER DE JUEZ _____CIVIL Y FAMILIAR DE_____, _____ EN EL QUE SOLICITA". PARE O DETENGA TODO TRÁMITE RELACIONADO CON EL INMUEBLE URBANO SIN NOMBRE UBICADO EN _____, MUNICIPIO DE _____, _____ INSCRITO BAJO EL NUMERO_____, TOMO ____, LIBRO _____. SECCION ____, DE FECHA ___ DE ABRIL ____. EN ATENCION A DICHO MANDAMIENTO NO ES POSIBLE

REALIZAR TRÁMITE ALGUNO SOBRE EL PREDIO MENCIONADO CON ANTELACION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 74 FRACCION XX, 100 DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE _____”.

Por lo que ante dicha situación me comuniqué con mi causante, es decir, la señora _____ y esta me informó que con fecha ____ el señor _____presentó un escrito ante el Juez _____Civil y Familiar de _____, _____ dentro del expediente _____/____ en el que solicita que se pare o detenga todo trámite relacionado con el inmueble urbano sin nombre ubicado en_____, municipio de _____, _____ inscrito bajo el número_____, tomo_____, libro ____, sección ____, de fecha _____ de _____.

Destacando que el juicio en mención corresponde al juicio de otorgamiento y firma por medio del cual mi causante, es decir, la señora _____ adquirió la propiedad del predio multicitado mediante adjudicación, siendo el señor _____la parte demanda en aquel proceso civil.

Desconociendo el suscrito los motivos por los que se emitió y dio cumplimiento al oficio _____ de fecha ____ de _____ del año en que se actúa, signado

por el Lic. _____en su carácter de Juez _____Civil y Familiar de_____, _____, ya que el suscrito no formo parte dentro del juicio de otorgamiento y firma con número de expediente _____/____, sin embargo, me asiste interés jurídico para la protección de mi derecho humano de propiedad al ser causahabiente de la parte actora de aquel juicio, pues de la sentencia dictada en aquel proviene el acto jurídico que sirve de antecedente a mi título de propiedad.

V. FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO (este requisito solo aplica en amparo directo)

JURISPRUDENCIA

FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO

Este requisito es necesario en la redacción de la demanda de amparo directo por “constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un

determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio (...), se hayan dictado varias sentencias o laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo".[xliii]

Por regla general "el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí

que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones".[xliv]

Algo que resulta importante señalar es que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "(...) el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. sí existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar".[xlv]

Asimismo, “(...) el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos”.[xlvi]

Existe a su vez un precedente que establece que “cuando el acto reclamado lo notificó el actuario en una fecha, y posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar si la demanda de amparo fue presentada, oportunamente debe tomarse la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional”.[xlvii]

En amparo directo no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en amparo indirecto se estableció que “(...) la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda de los anexos con que se

acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna, (...) por lo tanto el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición".

Dicho criterio puede invocarse por analogía, sin embargo, debido a que se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que consta en el expediente resulta difícil que se actualice la hipótesis antes citada.

PROTESTA DE DECIR VERDAD

Para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos.[xlviii]

Este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, es una obligación a cargo

del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.[xlix]

Dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.[l]

VI. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

(Este capítulo no está previsto en la Ley de amparo como requisito de la demanda, sin embargo, en

ocasiones se estila agregarlo a fin de evitar que aquella sea desechada)

Ante la naturaleza del acto reclamado este constituye un acto _____ubicándose en las excepciones contenidas en los dos primeros párrafos del artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo.

Existiendo jurisprudencia que impide el desechamiento de esta demanda de amparo y que es visible en_____, localizable con el número de registro: _____, de rubro: _____.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Es una de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de

la Federación, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.[li]

SENTIDOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Según la Tesis: VI.1o.A.6 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4577, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de amparo y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales.

El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Según la Tesis: 2a. LVI/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, Pag. 156, no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;

III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

IV. Los que importen una violación a los derechos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;

V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;

VIII. Los que carezcan de fundamentación;

IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y

X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera:

a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y;

b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL

Según la Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional.

Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es

dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.

EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA LA IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO DE UNA NORMA AUTOAPLICATIVA

Según la Tesis: I.1o.A.E.64 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2811, De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando:

I) La eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido;

II) La disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o,

III) El gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor.

En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra.

En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula.

En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su

impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación.

De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación.

FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE

Según la Tesis: XXVII.3o.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1777, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Al respecto la Tesis**:** I.3o.C.835 C, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD., establece que:

“(...) Los órganos federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio,

directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Esa regla general de suplir la deficiencia de la queja en la demanda y en los agravios constitucionalmente opera en el juicio de amparo, pero no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad.

Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los

preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva.

Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

EJEMPLO 1

Ante la naturaleza del acto reclamado este constituye un acto exento de agotar previamente el principio de definitividad.

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo ante la existencia de jurisprudencia de la Primera Sala que impide el desechamiento de esta demanda de amparo y que es visible como Tesis: 1a./J. 124/2011 (9a.), localizable con el número de registro: 160179, de rubro: TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO., que establece: Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido al procedimiento. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le

requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

EJEMPLO 2

Ante la naturaleza del acto reclamado este constituye un acto de imposible reparación ubicándose en las excepciones contenidas en los dos primeros párrafos del artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo.

Existiendo jurisprudencia de la PRIMERA SALA que impide el desechamiento de esta demanda de amparo y que es visible en Tesis: 1a./J. 16/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2003301, de rubro: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA., que establece que:

La jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio. Por ende, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio que, por esa razón, no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, de definitivas para los efectos del amparo directo; por consiguiente, en contra de las resoluciones pronunciadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con los artículos 107 constitucional, fracción VII y 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo que como más adelante se expondrá en el capítulo relativo a los conceptos de violación cabe señalar que la declaratoria de concubinato que reclama como acto reclamado, le ocasiona una afectación personal y directa al de cujus así como a su sucesión, debido a que esta tiene por objeto atribuir un concubinato, cuya naturaleza implica al libre ejercicio de la personalidad de los concubinos, en virtud del concubinato inciden las demás cuestiones patrimoniales inherentes a esa clase de vida,

entre otros tópicos que, por su naturaleza, desde luego pueden llegar a implicar una afectación o menoscabo del derecho de personalidad, lo que debe estimarse suficiente en estos casos, para acreditar el interés jurídico del supuesto concubino o concubina del promovente de dichas diligencias.

VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Se viola el derecho humano de _____previsto por el artículo ____ y _____de la Constitución Federal.

JURISPRUDENCIA

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS*. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los* ***PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS***

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. *Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo: 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-11/90, del diez de agosto de mil novecientos, dispositivos: 1205, 1324,1325, del Código de Comercio, dispositivos: 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes:*

Al respecto en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estableció "que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis[lii]."

También es de señalar que no es necesario citar la constitución entera en este apartado, además de que si el precepto legal que se cita no será parte del concepto de violación ni se abundará sobre su contenido, alcances ni la forma en que se violenta es mejor omitir su cita.

EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se viola el derecho humano de debido proceso y audiencia previa previsto por el artículo 14, primer párrafo en relación con el diverso 22, ambos de la de la Constitución Federal a fin de no ser sujeto de penas inusitadas.

Se viola el derecho humano de audiencia en su vertiente de derecho de oposición previsto por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Federal.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

REDACCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En la práctica es común leer que los conceptos de violación inicien de la siguiente forma:

CONCEPTOS VIOLADOS *Me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.*

CONCEPTOS VIOLADOS.- *Se violan en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad,*

audiencia y de administración de justicia por dejarme en estado de indefensión a mis excepciones, previstas y consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los cuales por economía procesal, solicito se tengan por reproducidos como se insertaran a la letra, de esto se desprende que todo gobernado tiene derecho a que en un juicio se observen las formalidades establecidas en la ley con su seguimiento armónico en concordancia lógica y jurídica, en este asunto se omite dar cumplimiento a lo anterior por lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *- Se violan en nuestro perjuicio las garantías individuales de LEGALIDAD, AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROPIEDAD, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, previstas y consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- *Es de señalar como un hecho notorio que los derechos fundamentales como son el de tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia, el de interpretación conforme, el de progresividad, debida fundamentación, justificación, proporcionalidad, el control de convencionalidad, pro-persona, interés jurídico e interés legítimo, congruencia,*

imparcialidad, equilibrio procesal entre las partes, por lo menos, comprenden las formalidades relativas a las diversas etapas procesales, que deben necesaria y legalmente ser observadas y respetadas por la jueza como rectora del proceso, debiendo ésta sujetarse, tanto a la legislación que las rige, como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, firmados por nuestro país, para de esta forma emitir cualquier tipo de determinación judicial en congruencia y exhaustividad, con imparcialidad, respetando en todo momento el debido proceso, lo cual evidentemente no ha sido observado por la A-quo.

Lo cual es un error debido a que inician por la conclusión de decir, la violación a derechos humanos sin previamente exponer las razones por las que esto se actualiza, además de que tampoco se trata de citar todos los derechos humanos que el abogado conoce, sobre todo si la exposición de estos únicamente se va a limitar en solo mencionar sus nombres, pero sin abundar en la forma en que fueron violados por el acto de autoridad.

En la práctica es común encontrar conceptos de violación como el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Artículo 14 Constitucional

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es el caso que la autoridad señalada como emisora del acto reclamado no cumple cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento impuestas a dicha autoridad por el dispositivo constitucional anteriormente señalado y que considero se viola flagrantemente ya que no respeto ni mucho menos cumplió con el debido proceso (garantía de audiencia) conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto debido a que en el caso particular se está afectando un derecho sustantivo como lo es la propiedad de nuestros bienes muebles y posesiones que tengamos.

De conformidad con lo expuesto, el proceder de los elementos policiacos es un acto contrario a lo que marca nuestra constitución en su dispositivo 14, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades sin que haya sido oído y vencido en juicio con todas las garantías de la ley para su defensa. Por lo cual nos parece que la autoridad responsable se está excediendo en sus facultades al no respetar el mandato constitucional.

Artículo 16 Constitucional

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Es el presente caso que la autoridad responsable viola flagrantemente el presente dispositivo constitucional, ya que en su actuar el día 20 de enero de 2018, la autoridad no me explica nada, ni da las razones suficientes al quejoso para que haya procedido a quitarme el vehículo. Con lo que afecta directamente la debida motivación y fundamentación del que todo acto emanado de una autoridad administrativa debe estar investido para su credibilidad y entendimiento.

Cabe señalar su señoría un aspecto importante, que la autoridad responsable al llevar a cabo dicho acto en cuestión, no fundamenta nada, es decir: No entrega por escrito algún documento al quejoso en el que le explique debidamente los motivos que llevaron de su proceder y mucho menos cita algún reglamento, ley que lo faculte a realizar tal actuación, esto con el fin de tener certeza como ciudadano del proceder que tiene la autoridad.

Con lo cual su señoría considero que queda en completa evidencia que se me está violando flagrantemente una garantía individual de suma importancia como lo es el principio de legalidad.

Articulo 21 Convencional

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Es el presente caso que la autoridad responsable viola flagrantemente este dispositivo Convencional en materia de Derechos humanos, por lo siguiente es así: ya que toda persona tiene derecho al uso y disfrute de sus bienes muebles sin tener alguna molestia, injerencia o privación de los bienes por parte de la autoridad, más sin en el caso particular no se sigue el proceso de ley, ya que la autoridad responsable ordena un aseguramiento del vehículo sin tener facultad prevista en la norma, sin motivo ni razon suficiente.

Por tales motivos esta autoridad responsable está actuando contraria a los derechos fundamentales como son lo son: el respeto irrestricto a la propiedad y posesiones de la persona.

Para una mejor compresión expongo la siguiente Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 218, Ecuador, 2004218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el

artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido amplio que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes.”

Sin embargo, en la práctica no es útil hacer uso de formatos en los que se alega de forma genérica la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. O realizarlos en los términos antes descritos debió a que:

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Si en la demanda presentada por el quejoso se limita a hacer una generalidad de los requisitos de la demanda de amparo, como la expresión del nombre y domicilio del quejoso, la indicación de las autoridades responsables, la del tercero interesado y de los actos reclamados, etcétera; luego, hace una narración sucinta de los antecedentes del acto reclamado, y al llegar al capítulo de los conceptos de violación, **se concreta a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las**

formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.

Se actualiza la hipótesis visible en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO CIVIL.,** que establece:

"Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada[liii]**"**

Por lo que el argumento en estudio no es útil para lograr la concesión del amparo debido a que **"**la (sola) transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, (no son) suficientes para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[liv]**"**.

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[lv]**"**.

De lo anterior, "si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución,

todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.[lvi]

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".[lvii]

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[lviii]”.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en la persona del

peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

Consecuentemente, se procederá a negar el amparo.

CÓMO REDACTAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN TÉCNICO EN LA PRÁCTICA

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado lo hace en los siguientes términos:

"AUTO.NICOLAS ROMERO, MÉXICO A (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. Con el escrito de cuenta. se tiene por presentados a **_____**

Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer los promoventes, de las cuales refieren interponer recurso de Revocación., sin embargo y de acuerdos a las disposiciones contenidas en los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1.101, 1.134. 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, las

resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles, en consecuencia, no es procedente la admisión del recurso planteado.

NOTIFÍQUESE.”

De la resolución en comento ¿la violación a derechos humanos es obvia o evidente?

Antes de responder...

1. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio?

2. ¿Sabes si tales preceptos establecen o no la procedencia de un recurso?

3. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1.101, 1.134, 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles?

No debemos olvidar que la autoridad puede actuar a partir de “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga

la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrolladalix".

Lo anterior es así debido a que "por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrariolx".

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que "(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruidalxi".

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la mismalxii

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Demostrar que (se cita una introducción corta del contendido el argumento)

EXPLICACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué pretendes demostrar en el razonamiento?

Esta pregunta sirve como introducción de lo que tratara el argumento.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que el recurso de revocación si es procedente en contra en etapa de ejecución de sentencia mercantil.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

EXPLICACIÓN

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

¿QUÉ DERECHO HUMANO FUE VIOLADO POR LA AUTORIDAD?

Es importante identificar qué derecho humano fue violentado por el acto de autoridad pues de concederse el amparo, los efectos restitutorios dependerán de éste.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA AUTORIDAD?

Se debe explicar el contenido y alcances del derecho humano que consideramos fue violentado por el acto de autoridad para desarrollar nuestro argumento.

¿EN QUÉ ORDENAMIENTO LEGAL SE ENCUENTRA PREVISTO EL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA AUTORIDAD?

Recordemos que los derechos humanos tienen el mismo valor sin importar que estos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal o en un Tratado Internacional, por lo cual es optativo elegir la cita del ordenamiento legal que lo contempla, pero aconsejo citar aquel que brinde una mayor protección al gobernado.

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se inobserva el artículo (se cita el número de artículo), (se cita el número de párrafo) párrafo de la Constitución Federal que reconoce el derecho humano (se cita la denominación del derecho humano) en su vertiente de (se detalla el contenido y alcance del derecho humano violado).

EXPLICACIÓN

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- **DENOMINACIÓN**

- **ALCANCES**
- **FUNDAMENTO**

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el artículo y párrafo de la Constitución en que este previsto.

B. MARCO CONVENCIONAL

- **DENOMINACIÓN**
- **ALCANCES**
- **FUNDAMENTO**

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el Tratado Internacional, artículo y párrafo en que este previsto.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- Se inobserva el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal que reconocer el derecho a la legalidad jurídica en su vertiente de debida fundamentación y correcta motivación.

- Se inobserva el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el acceso a la tutela judicial.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ (se cita la denominación de la legislación secundaria)

-Resultan inaplicables los artículos (se cita el número de artículo).

-Se viola por su incorrecta interpretación ((se cita el número de artículo).

-Se viola por su inaplicación el artículo (se cita el número de artículo).

EXPLICACIÓN

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **PRECEPTO SUSTANTIVO O PROCESAL VIOLADO**

¿QUÉ ARTÍCULO DE LA LEY SUSTANTIVA O PROCESAL SE VIOLÓ?

Es conveniente citar que artículos de la legislación secundaria y que regulan al derecho humano violado, se violentan dentro del acto de autoridad.

Como resultado del ejerció practicado en la premisa menor, dependiendo de la legislación aplicable (Ley Federal, Código, Acuerdo, Circular o Reglamento), se realizará la cita del precepto o preceptos legales contemplan los derechos sustantivos o procesales que se estiman violados, los cuales con su aplicación o inobservancia afectan la esfera jurídica del quejoso.

Por lo anterior, no existe obstáculo para solicitar en apelación que se practique un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos que la jurisprudencia ha establecido, para mayor abundamiento recomiendo la lectura de la jurisprudencia localizable con el número de registro: 2010532.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ CÓDIGO DE COMERCIO

- Resultan inaplicables los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio.

- Se viola por inaplicación el artículo 1334 del Código de Comercio.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL (jurisprudencia inobservada).

Se viola por su inobservancia la tesis (cita la clave de la tesis), con el número de registro (cita el número de registro), de rubro (cita el rubro), que establece que: (cita únicamente el texto relevante que quieres que lea el juzgador de amparo).

EXPLICACIÓN

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

- **TESIS, NÚMERO DE REGISTRO, RUBRO**
- **TEXTO RELEVANTE**

¿QUÉ TESIS ES APLICABLE, QUÉ NÚMERO DE REGISTRO TIENE Y CUÁL ES SU RUBRO?

Conforme el artículo 221 de la Ley de Amparo, basta citar los datos que contempla el cuestionamiento planteado.

¿QUÉ PARTE DEL TEXTO DE LA TESIS QUIERES QUE LA AUTORIDAD LEA?

Aconsejo citar únicamente la parte del texto que queremos que conozca la autoridad y no todo su contenido, como mencioné al principio de esta obra, nuestro mensaje debe ser breve y claro.

Este marco se compone de los criterios jurisprudenciales que se estiman aplicables al caso concreto.

-Debe omitirse la cita de aquellos que contemplan conceptos básicos o fundamentales;

-Únicamente se debe hacer la cita de tesis aisladas para definir un concepto, interpretación o forma de actuación, de forma excepcional ante la ausencia de jurisprudencia aplicable;

-La cita de jurisprudencia debe ser mesurada, prefiriendo aquellas que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes que las de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos que el contenido de estas últimas por jerarquía resulta vinculante para los Juzgados de Distrito, más no así para los Tribunales Colegiados de otros circuitos;

-La cita de tres jurisprudencias como máximo por agravio es suficiente para dar a entender lo que pretendemos y al mismo tiempo evitar obstaculizar la lectura de nuestro texto;

-Conforme la Ley de Amparo únicamente es necesario indicar los datos de la tesis, la autoridad de quien provienen, el número de registro, el rubro, y aconsejo citar únicamente la parte del texto que deseamos conozca el Juzgador, pues en ocasiones el contenido es bastante extenso y distrae de la idea principal.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juzgador (se cita el actuar del juzgador).

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador funda su determinación en los artículos (se cita el número de artículo) del (se cita la denominación de la legislación secundaria aplicada) con el argumento consistente en (se cita la idea central del juzgador).

EXPLICACIÓN

IV. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

NOTA IMPORTANTE

“Debes saber que existen dos tipos de argumentos en una resolución, los torales y los accesorios”

I

TORALES O CENTRALES

Son aquellos que resultan vinculantes y sostienen jurídicamente a la resolución, principalmente se pueden identificar por la cita de un precepto legal o jurisprudencia, antes, durante o después del razonamiento, en este caso su contenido será explicativo o justificante.

II

ACCESORIOS O SECUNDARIOS

Se componen por citas de doctrina y tesis aisladas, generalmente se ven acompañadas de comentarios y opiniones personales del juzgador, y cuyo contenido no tienen ninguna vinculación, su contenido es meramente expositivo.

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD

- **QUÉ HIZO LA AUTORIDAD**
- **QÚE NO HIZO LA AUTORIDAD**
- **QUÉ DEJÓ DE HACER LA AUTORIDAD**

¿QUÉ HIZO, NO HIZO O DEJÓ DE HACER LA AUTORIDAD?

En esta parte del argumento comienza el desarrollo de la precisión, debemos aprender a sintetizar la información, y señalar exactamente en qué consiste el actuar de la autoridad. Recomiendo omitir el uso de calificativos.

De forma breve se deberá narrar, qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad que emitió la resolución.

B. RAZÓN DECISIVA

- **ARGUMENTO TORAL (FUNDAMENTO Y MOTIVO)**

¿EN QUÉ CONSISTE EL ARGUMENTO/ RAZONAMIENTO QUE SE COMBATE Y CUÁL ES SU FUNDAMENTO?

Es justo aquí donde el justiciable puede encontrase con dificultades, para facilitar esta labor no existe una fórmula mágica, depende de la práctica que le dedique cada persona.

Resulta importante que el justiciable sepa distinguir los argumentos que constituyen la razón decisiva, y que son los que sustentan o determinan la resolución, así como aquellos que, pese a estar contemplados en la parte considerativa únicamente corroboran a la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, dado a su naturaleza meramente complementaria.

Estos argumentos se caracterizan porque es el propio Juez el que opina de un tema concreto, en resumen, son opiniones personales carentes de un valor o fundamento legal.

Hasta en tanto se desarrolle la precisión, aconsejo citar textualmente los extractos de la sentencia o resolución que consideramos violentan al derecho humano que pedimos sea restituido. Obviamente, sin abusar de dichas citas.

Al igual que en la sección anterior, se expondrá de forma breve y precisa que argumentó la autoridad, mediante la cita del fundamento aplicado, y el razonamiento que sustenta su aplicación, los cuales de forma conjunta producen la afectación a un derecho sustantivo o procesal.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: desechó un recurso de revocación en materia mercantil.

B. RAZÓN DECISIVA: funda su determinación en artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

IV. CONCLUSIÓN

PRIMER SECUENCIA: ACTUAR DE LA AUTORIDAD (FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL ACTO RECLAMADO).

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Inicialmente se debe “(...) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley,

o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[lxiii].

El juzgador determinó que (El actuar <se cita que hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad>)

¿CUÁL FUE EL ACTUAR DEL JUZGADOR?

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EL JUZGADOR CITÓ PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita decir que es ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a

derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado en caso en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue

tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

A mayor abundamiento, esto es de suma importancia y se relaciona con el principio de agravio personal y directo, esto significa que no cualquier violación a derechos es suficiente para la concesión del amparo, pues debe ser una violación que trascienda al resultado del fallo, pues de no ser así, sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse.

Te pongo un ejemplo burdo, supongamos que eres actor en un juicio equis, en el que se resuelve que la acción que promoviste es improcedente, y el motivo principal es que no acreditaste la propiedad el bien inmueble, pues no anexaste el documento fundatorio de la acción en original, sino en copia simple, y en apelación planteas como argumento que “en uno de los acuerdos estaba mal escrita una fecha” y que eso te causa una violación.

¿Se te hace conocido este caso hipotético?, puede ser que en efecto la violación exista, pero la apelación no el medio idóneo para combatirla, además el

juzgador ni siquiera lo tomó en cuenta, es como si no existiera aquella actuación, pues pese a “estar mal escrita la fecha” ni te beneficia ni te perjudica, sino que el motivo real por el que se declaró improcedente es otro, siendo este el no exhibir un documento en original.

Siguiendo con este ejemplo, pues es verídico, en caso de sostener que es falsa esta afirmación y que violenta derechos humanos, te pido que busques en el ordenamiento que tú consideres aplicable a este supuesto, un precepto legal en el que diga textualmente que “el juzgador está obligado a prevenir a la parte actora para que exhiba sus documentos fundatorios de la acción en original en caso de no haberlo realizado, y que además, si no cumplimenta éste requerimiento debe dicho juzgador perfeccionar aquella probanza y requerirlos a quien los tenga en posesión de forma oficiosa”.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a eso.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos_____, por considerar que estos son inoperantes debido a que según

su apreciación en el recurso de _____, no se hicieron valer aquellos argumentos.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

El juzgador decide desechar el recurso de revocación interpuesto en fecha_____, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

SEGUNDA SECUENCIA: AXIOMA + PERJUICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Posteriormente se debe “(...) explicar el concepto por el cual fue infringido, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios

generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".

A mayor abundamiento, el ejercicio anterior consiste en "(exponer porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso".[lxiv]

La clave radica en que "las consideraciones expresadas (motivación) deben adecuarse a las hipótesis normativas que se citen como aplicables al caso concreto (fundamentación), es decir, que lo decidido conforme a la ley sea estrictamente acertado en los términos que la misma prescriba, pues de no ser así, lo resuelto será contrario a derecho".[lxv]

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR, OMISIVOS (CARENTES) INSUFICIENTES (AMBIGUOS) O INDEBIDOS

(INTERPRETA INCORRECTAMENTE A LOS FUNDAMENTOS)?

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

Adicional a la discordancia entre motivo a fundamento:

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juzgador, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece

que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte de la responsable un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Al respecto el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales,

ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la

lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios,

correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Precepto cuyo contenido no guarda relación e idoneidad con la motivación expresada por el juzgador menor, al aseverar que las resoluciones en etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles.

En relación al artículo 1063 del Código de Comercio, éste precepto habla sobre la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo dicho precepto es inaplicable al caso concreto por establecer expresamente el artículo 1334 del Código de Comercio la procedencia genérica del recurso de

revocación en contra de "los autos que no fueren apelables y los decretos" sin hacer distingo alguno; con lo cual se evidencia que el sistema de recursos en esta especialidad es completo y no admite la aplicación supletoria, pues para ello es necesario que la ley suplida prevea una institución de manera incompleta y en sus deficiencias se acuda a la supletoria.

De aplicarse de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles se estaría creando una falsa antinomia ante la incorrecta interpretación de la que parte el juzgador menor, lo cual es indebido; pues ello equivaldría a modificar o adicionar el ordenamiento especial que en el presente caso es el Código de Comercio, trastocándose algunos de sus propósitos fundamentales entre los que figura el de dar mayor celeridad al procedimiento, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos.

Por lo anterior los artículos 1.101, 1,1304, 1.308 y 2.184 del Código de Procedimientos (sic), del cual el suscrito desconoce de que codificación se trata, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles solo se compone de 626 artículos.

Por otra parte, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> **Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto

del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

> Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De la lectura del precepto antes citado, se aprecia que éste solo hace referencia a las obligaciones del juzgador al momento del dictado de sentencias definitivas e interlocutorias.

En suma, ni uno de los tres preceptos citados por el juzgador menor evidencia de forma expresa o sistemática una justificación legal que se adapte a su motivación, es decir, de los dispositivos citados por éste, ninguno lo faculta para “no admitir el recurso” propuesto bajo el argumento de "las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles".

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Así mismo debe evidenciarse cuál fue el agravio sufrido por el acto de autoridad **(perjuicio)**, producto de la actualización de una violación al derecho invocado en

la resolución combatida, lo cual genera como consecuencia el "interés jurídico[lxvi]", o en su caso el "interés legítimo[lxvii]" para impugnar la constitucionalidad del acto reclamado.

Como resultado de la afectación sufrida, se debe señalar con precisión el derecho humano o fundamental que se fue afectado o lesionado e indicar la norma en donde se encuentra reconocido, lo anterior debido a que "no puede (llegarse) al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano[lxviii]".

¿CUÁL SERÍA LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO HUMANO EN EL QUE SE ACTUALIZA AQUEL PERJUICIO?

¿EN QUÉ CONSISTE AQUEL DERECHO HUMANO Y CUÁLES SON SUS ALCANCES?

¿CUÁL ES LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO, PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE AQUEL ORDENAMIENTO, ¿CUÁL SERÍA EL ARTÍCULO Y PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE ACTUALIZARSE EL PERJUICIO A AQUEL DERECHO HUMANO DEL JUSTICIABLE, ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE MATERIALIZA LA LI O PRIVACIÓN DE ÉSTE Y EN QUÉ CONSISTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SEIS

Acto continuo, cita el derecho humano que se está violando con la indebida fundamentación y motivación que estas exponiendo, precisando su denominación, alcances, ordenamiento en que está previsto, su articulado correspondiente y la forma en que se violenta, es decir, si se limita o se te priva de aquel.

Al estar dirigido este libro exclusivamente a amparo judicial, te aconsejo siempre invocar el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, que establece la obligación de fundar y motivar debidamente, es decir que los fundamentos citados sean aplicables e

idóneos al caso y su interpretación sea correcta, además de que las razones por las que estos preceptos de apliquen tenga relación con el texto de aquellos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los artículos citados por el juzgador, al apartarse estos de su correcta aplicación, como consecuencia se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación que impone al juzgador la obligación de conducirse con estricto apego a normatividad aplicable, debiendo además de adecuar las razones de su actuar a los textos legales que invoca como fundamento, resaltando que éste derecho se encuentra reconocido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual se ve limitado por apreciación contraria al marco legal.

NOTA IMPORTANTE: no es recomendable citar el artículo 14 de la Constitución Federal si no eres un tercero extraño a juicio en estricto sentido o por equiparación, o si no estás por impugnar una violación procesal en amparo directo.

Esto se debe a que es absurdo expresar que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En otras palabras, que se violó el derecho de audiencia previa, sí, de autos aparece que se te emplazó, ofreciste, admitieron y desahogaron pruebas, formulaste alegatos, se te notificó una sentencia de primera instancia, misma fue recurrida en apelación, tan es así que estas promoviendo por ejemplo amparo directo.

Tampoco cites que la resolución no está fundada y motivada, sí, de la misma se desprende que aparece en su texto varios artículos y razones por las que estos se están aplicando, pues en éste caso no existe una ausencia de aquellos, sino una indebida fundamentación y motivación.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Además, debe de exponerse la "trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[lxix] **(trascendencia)."**

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SIETE

Después de expresar que derecho humano se viola, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juzgador, por las razones antes descritas y que como consecuencia actualizan una violación al derecho humano que estimo transgredido, esto trasciende al resultado final del fallo, (confirmando, revocando, condenando, absolviendo, etcétera) a _____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

La indebida aplicación de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio generan como perjuicio que el suscrito vea limitado mi derecho de acceso a la tutela judicial, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada como un motivo determinante para "declarar la improcedencia del recurso planteado".

TERCER SECUENCIA: CONTRA AXIOMA + BENEFICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Por último, debe realizarse "(...) la exposición de la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).[lxx]

FRENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE AQUELLA CESE, INAPLICANDO LOS FUNDAMENTOS, ¿INTERPRETÁNDOLOS CORRECTAMENTE O APLICANDO ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE FUE INOBSERVADO POR AQUEL?

DE LAS TRES OPCIONES ANTES CITADAS, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLAS RESULTAN APLICABLES PARA QUE CESE LA IRREGULARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE EXPRESÓ EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO OCHO

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, que debe hacer el juzgador de amparo con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO NUEVE

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/

texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juzgador, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO DIEZ

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

De los motivos expuestos, deben desaplicarse los diversos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, y aplicarse en su lugar el artículo 1334 de la multicitada codificación, al ser éste de aplicación genérica, pues de resaltar que de los artículos 1346 a 1348 del CAPÍTULO XXVII del código en cita, denominado “De la ejecución de las sentencias” se dispone expresamente la prohibición de poder recurrir las resoluciones dictadas en esta etapa.

AL APLICARSE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN, ¿QUÉ BENEFICIO PRODUCE AL CESAR LA LIMITACIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA VIOLADO COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUEL BENEFICIO SE ACTUALIZA Y EN QUE CONSISTE ÉSTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO ONCE

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Con la inaplicación de los preceptos legales combatidos, queda desvirtuada la presunción de apego a derecho que todas las resoluciones judiciales poseen, derivando como beneficio para el quejoso que cese la limitación de poder ejercer el acceso a la tutela del

estado, siendo motivo suficiente para la concesión del amparo solicitado.

LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

FILTROS TÉCNICOS

Por regla general los Juzgadores de Amparo "(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo[lxxi]".

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que "la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al

sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[lxxii]".

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[lxxiii].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto,

tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[lxxiv].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[lxxv].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [lxxvi]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[lxxvii]:

CÓMO EVITAR LA INOPERANCIA

SIMULADOR No. 1

1. **¿Cuántos fundamentos tiene la resolución combatida?**
2. **¿Cuántos de esos fundamentos se repiten?**
3. **¿Restando aquellos que se repiten cuantos quedan?**
4. **¿Cuántos de los fundamentos restantes perjudican al promovente?**
5. **¿Cuántos de los fundamentos que perjudican al promovente se están combatiendo?**
6. **¿Quedó algún fundamento que genere un perjuicio al promovente sin combatir?**

¿Dónde se encuentra prevista la obligación de combatir todos los fundamentos de una resolución?

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación

jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/29, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente en caso de no combatir la totalidad de los fundamentos de la resolución controvertida?

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio

constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786**

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XI.2o. J/27, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SIMULADOR No. 2

1. **¿Cuántos considerandos torales tiene la resolución combatida?**
2. **¿Cuántos de esos considerandos torales se repiten?**
3. **¿Restando aquellos que se repiten cuantos quedan?**

4. **¿Cuántos de los considerandos torales restantes perjudican al promovente?**
5. **¿Cuántos de los considerandos torales que perjudican al promovente se están combatiendo?**
6. **¿Quedó algún considerando total que genere un perjuicio al promovente sin combatir?**

¿Dónde se encuentra prevista la obligación de combatir todos los considerandos de una resolución?

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda

comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala**

¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente en caso de no combatir todos los argumentos torales?

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar

la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 85/2008, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala.**

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.C. J/20 Registro: 209202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan

rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir

la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala**

¿Qué excepción se puede aplicar en caso de que no se pudiese combatir todos los fundamentos y argumentos torales?

Si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso, como se desprende del texto de la **jurisprudencia** visible como **Tesis: VI.2o. J/96**, localizable con número de registro: **198937**, de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, rubro: **SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.**

SIMULADOR No. 3

1. **¿En relación al fondo del asunto que se combate ya existe jurisprudencia de la Corte que le dé solución?**
2. En caso de que la respuesta sea afirmativa **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA. Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, en aras de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un

caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.**

3. **¿La jurisprudencia en que descansa el argumento toral o central es relativa a la interpretación legislación de un estado de la república distinto a aquel en que se ventilo el juicio?**

4. **¿La legislación local aplicada tiene un contenido análogo a los preceptos que interpreta aquella jurisprudencia?**

5. En caso de que la respuesta sea negativa**, ¿qué requisitos debe cumplir para que sea aplicable?**

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro

de la Federación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

¿Qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente en caso de que el o los argumentos planteados sean calificados como inoperantes pese a que se invocó jurisprudencia aplicable al caso concreto?

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU

APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de

la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SIMULADOR No. 4

1. Respecto a los conceptos de violación que se plantearan en amparo directo, **¿estos combaten la sentencia de primera instancia?**
2. En caso de de ser afirmativa la respuesta anterior **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE PREVIAMENTE RECURRIDA EN LA APELACIÓN. Cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE. Si en un amparo directo se impugna la

sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SIMULADOR No. 5

1. **¿Los conceptos de violación plantean argumentos que no fueron expuestos en el recurso de apelación?**
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior**, ¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA

AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los

conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de

Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.**

SIMULADOR No. 6

1. **¿Los conceptos de violación que se plantean son una repetición casi o literal de los que se expresaron en el recurso de apelación?**
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, **¿qué jurisprudencias pueden ser aplicadas en perjuicio del promovente?**

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En

estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido. **Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 85/2008.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN QUE TÉCNICAMENTE NO EXISTEN. Si lo que en la demanda de amparo se expresa a título de conceptos de violación no es más que la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen conceptos de violación, dado que los argumentos contenidos en la referida demanda de amparo son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de garantías, por lo que el amparo debe negarse, si además no existe deficiencia en la queja

que deba suplirse. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.C. J/11, Registro: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi

en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez responsable; si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurre tal sentencia, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, deben desecharse y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes, el fallo que se hubiere recurrido. **Registro: 210781, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SIMULADOR No. 7

1. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que prueba es la que se valoró de forma ilegal o dejó de valorar?**
2. En el caso de combatir una valoración de probatoria**, ¿se combatieron los fundamentos y consideraciones en los que se apoyó el Juzgador al momento de examinar y valorar aquellas pruebas?**
3. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que valor debe dársele a aquella prueba?**

4. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que trascendencia tuvo al fallo final dicha valoración indebida?**
5. En caso de ser negativa la respuesta a alguna de las preguntas anteriores**, ¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACION. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede

analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SIMULADOR No. 8

1. En el supuesto de alegar en amparo directo que un agravio no fue analizado por la Sala responsable **¿se señaló de forma expresa que agravio en específico no fue examinado???**
2. Adicionalmente, **¿se demostró en los agravios con los que se combatió debidamente las consideraciones de la sentencia de primera instancia que esta se aparta del derecho y no obstante a esa situación, la responsable pasó por inadvertidos aquellos argumentos?**
3. En caso de ser negativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un

análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 3a./J. 17/91 Registro: 207012, Instancia: Tercera Sala.**

SIMULADOR No. 9

1. En caso de alegar una violación procesal, **¿la violación que se invoca se impugnó en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario que resulte idóneo?**
2. Tratándose de amparo directo, en el supuesto de que el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente al trascender al resultado del fallo, **¿este fue invocado como agravio en segunda instancia?**
3. En los conceptos de violación se explica el motivo de **¿cómo trasciende esta violación al resultado del fallo?**

En caso de ser negativa la respuesta a cualquiera de las interrogantes anteriores **¿qué jurisprudencias se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CIVIL. EL TRIBUNAL SOLO PUEDE EXAMINARLAS SI SE IMPUGNARON OPORTUNAMENTE, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION

PREVISTOS EN LA PROPIA LEY. Del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República; y de los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que salvo las excepciones que al final del último precepto se precisan, en todos los demás asuntos de naturaleza civil, para que las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, a que se refiere el artículo 159 de la misma ley, puedan reclamarse al promoverse la demanda de garantías contra la sentencia definitiva, el amparista debe cumplir con las reglas siguientes: I. Debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario

del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.1o. J/76, Registro: 218417, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda,

adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se

encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.), Registro: 2010151, Instancia: Segunda Sala.**

SIMULADOR No. 10

1. **¿Los conceptos de violación plantean o combaten cuestiones ajenas a la litis constitucional?**
2. **En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con

la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.C. J/1, Registro: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

¿QUÉ PASA SI NO EVADO LA INOPERANCIA EN AMPARO?

ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada

responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del

*juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.*

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no

puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia

recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR LA PARTE QUEJOSA

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez -la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año-), sin que, alegan, dicha autoridad lo hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto

del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala

se abstiene de analizar y resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

INOPERANCIA POR COSA JUZGADA

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos

mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia

y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

INOPERANCIA RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida

cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y

proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

INOPERANCIA RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala responsable, ni mucho menos, el valor probatorio que a su

parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS

PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

INOPERANCIA POR NO COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA PREVIA

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin

el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del

bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo Semanario, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

INOPERANCIA BASADA EN EL PLANTEAMIENTO DE JUICIOS DE VALOR

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación

con la conducta desplegada por la autoridad responsable, como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"-Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la

Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

INOPERANCIA RELACIONADA A ARGUMENTOS AJENOS AL JUICIO DE AMPARO

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que las sentencias de amparo deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta

de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

¿ESTÁS PESANDO EN PEDIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA?

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

DEFINICIÓN

Es una figura jurídica que consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. [7]

En la ejecutoria correspondiente a la Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.**, se estableció que tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones:

1. Que sí existan motivos de disconformidad dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional o modificar o revocar la resolución recurrida; y,

2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en

perjuicio del quejoso o recurrente, las normas constitucionales, legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.

En el primer tipo de suplencia, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó a la queja, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que lo beneficiaría.

ALCANCES Y LIMITES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, "únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[lxxviii]".

La suplencia de la queja "(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[lxxix].

La contradicción de tesis 187/2017 lxxxestablece que "(...) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o

parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

Por lo que se reitera que el hecho de que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no implica que por ese hecho el juzgador se encuentre obligado a conceder el amparo solicitado, por ello te comparto el fragmento siguiente, mismo que fue tomado de una ejecutoria real.

"Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso es dable la suplencia de la deficiencia de la queja, para el análisis correspondiente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se reclama violación a la garantía de audiencia; lo que se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, sin que ello implique necesariamente la concesión del amparo, sino únicamente el análisis de su legalidad, tal como se pasa a exponer."

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, para el efecto de que_____, pues de ejecutarse el daño a sufrido tanto en el aspecto moral como económico no podrán ser materia de la concesión del amparo, siendo afectaciones de imposible reparación al quedar fuera del alcance protector de la ejecutoria que se dicte.

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.[lxxxi]

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE?

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados;

el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente.[lxxxii]

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE[lxxxiii]?

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

I) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;

II) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;

III) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,

IV) Las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

El examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto

sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión[lxxxiv].

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN OFICIOSA?

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación

de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho humano reclamado. También procede dicha medida, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.[lxxxv]

¿SE PUEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EFECTOS DISTINTOS A LOS SOLICITADOS POR EL QUEJOSO?

Una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los jueces a conceder la medida suspensional para un efecto que, a

pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla[lxxxvi].

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de

concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando[lxxxvii].

¿CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO?

Según la Tesis: IV.2o.A.73 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1970, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redunda en una afectación

mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público.

¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

De la interpretación sistemática de los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que de ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. De lo anterior se colige que los efectos de la suspensión subsisten hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente. De manera que carece de razón de ser el incidente de suspensión al concluir el juicio principal, pues su finalidad es preservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél y, como consecuencia, el recurso

de revisión interpuesto contra la interlocutoria emitida en dicho incidente debe declararse sin materia[lxxxviii].

¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO?

Según la Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 3044, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente:

a) Un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo; y,

b) El interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Para otorgar la suspensión del acto reclamado debe acordarse previamente sobre la admisión de la demanda, pues la expresión "con la sola presentación" de la demanda, no implica que sin formar expediente y sin haberse admitido la demanda, tenga que concederse la suspensión, ya que para ese efecto, es necesario un examen preliminar de la procedencia del juicio de amparo, y la revisión de la demanda para, en su caso, ordenar hacer alguna aclaración o prevención por falta de copias, o alguno de los requisitos de la demanda; las cuales constituyen formalidades necesarias e indispensables previas para acordar sobre la suspensión, respecto de la cual nada podría decidirse sin la admisión previa de la demanda de amparo, máxime que será en el propio acuerdo en el que se determine respecto de qué autoridades responsables y actos reclamados será admitida la demanda y otorgada la suspensión, disponiendo la formación simultánea del incidente relativo[lxxxix].

Los efectos de la suspensión se surten al decretarla, pues sólo de esa manera puede evitarse que el acto reclamado se ejecute; (por lo que) concedida la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, de lo que se concluye que éstos no están supeditados a que el Juez de Distrito notifique a la autoridad responsable el auto en que se concede la suspensión provisional, sino una vez solicitada la medida cautelar o decretada de oficio, en su caso, después de resolver si es procedente; y es a partir de ese "momento" o "instante" en que existe la obligación del Estado de mantener las cosas en el estado en que estén, quedando la responsable constreñida a no ejecutar el acto reclamado o a ajustar el avance de sus actos a como se encontraban en el instante del otorgamiento. Esta forma de tramitación revela que la suspensión es de inmediato otorgamiento e incluso, su resolución, de ser posible, debe emitirse por el Juez Federal el mismo día de presentación de la demanda para mantener las cosas en el estado en que se encontraban al otorgarla, así como la materia de fondo del asunto y proteger, con la mayor amplitud posible, la continuada o futura afectación a los derechos del quejoso[xc].

Para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación:

A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser:

I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable;

II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo;

III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y,

IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad.

B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser:

I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo;

II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y,

III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en:

a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y,

b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes.

C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser:

I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión;

II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y,

III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de

ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera. Esta clasificación es útil, en tanto que para que proceda la suspensión del acto, éste debe ser suspendible[xci].

¿EN QUÉ CONSISTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO?

Consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y un cálculo de probabilidades, en el que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

¿QUÉ ES EL PELIGRO EN LA DEMORA?

Involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto

sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

¿QUÉ IMPLICA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA?

Implica un estudio sucesivo sobre los aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso[xcii].

¿LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS?

Si, de conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la

suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible[xciii].

Los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo[xciv].

EJEMPLOS REALES DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

EJEMPLO 1

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, para el efecto de que no se lleve a cabo la orden de desalojo que pretende ejecutarse en el bien inmueble que poseo en calidad de arrendatario, pues de ejecutarse el daño a sufrido tanto en el aspecto moral como económico no podrán ser materia de la concesión del amparo, siendo afectaciones de imposible reparación al quedar fuera del alcance protector de la ejecutoria que se dicte, pus una vez que sea desalojado el suscrito de ser procedente y concederse el amparo solicitado no se me podrá restituir en el tiempo que permanezca injustificadamente privado para poder hacer uso y disfrute del derecho humano que se me pretende vulnerar con el acto que reclamo.

Al caso concreto cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala, visible como 1a./J. 4/2009, localizable con el Registro digital: 167346, de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL

QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE., que establece:

Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de

comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

Así también la jurisprudencia del Pleno, visible como **Tesis:** P./J. 96/97, localizable con el **Registro digital:** 197239, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.,** que establece:

Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la

prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

EJEMPLO 2

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto

provisional como definitiva, para el efecto de que no se lleve a cabo la orden de desalojo que pretende ejecutarse en el bien inmueble que poseo en calidad de arrendatario, pues de ejecutarse el daño a sufrido tanto en el aspecto moral como económico no podrán ser materia de la concesión del amparo, siendo afectaciones de imposible reparación al quedar fuera del alcance protector de la ejecutoria que se dicte, pus una vez que sea desalojado el suscrito de ser procedente y concederse el amparo solicitado no se me podrá restituir en el tiempo que permanezca injustificadamente privado para poder hacer uso y disfrute del derecho humano que se me pretende vulnerar con el acto que reclamo.

Al caso concreto cobra aplicación la jurisprudencia de la **Primera** Sala, visible como 1a./J. 4/2009, localizable con el **Registro digital:** 167346, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.,** que establece:

> Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del

acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato

> privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

Así también la jurisprudencia del Pleno, visible como **Tesis:** P./J. 96/97, localizable con el **Registro digital:** 197239, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.,** que establece:

> Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados

son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser

> suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

EJEMPLO 3

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, pues si bien se trata de un acto omisivo, el precepto citado prevé la posibilidad de que la medida suspensional tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

Por consiguiente ante la apariencia del buen derecho y el peligro de demora, habiéndose acreditado de manera presuntiva el derecho de propiedad que ostento, así como la existencia del origen del acto reclamado, al no actualizarse ningún estado de riesgo que atente contra la moral y el orden público, debe concederse la suspensión contra el acto omisivo reclamado y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

Reiterando que artículo 147 citado, impone al Juzgador la obligación de analizar cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debiéndose ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, lo anterior al ser tan graves las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. juez de distrito atentamente le solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presente con este escrito, copias simples y documentos que acompaño, demandado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra los mencionados, actos reclamados de las autoridades citadas.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades demandadas rindan el informe justificado correspondiente

TERCERO. - Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. - Dar la intervención que legamente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal.

QUINTO. - Previos tramites de ley, concederme el Amparo y la Protección de la Justicia Federal que solicito.

FIRMA

JURISPRUDENCIA

Tratándose de la demanda de amparo, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente.[xcv]

Ahora bien, “si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como

la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido”. [xcvi]

¿Y SI ME DESECHAN MI DEMANDA DE AMPARO QUÉ HAGO?

CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

a) **Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

b) **Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

a) Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

b) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS BÁSICOS O ESENCIALES DE LA DEMANDA DE AMPARO?

Conforme la Tesis: I.11o.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MANIFIESTO E INDUDABLE?

Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por "indudable", cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

¿CUÁNDO SE PRESENTA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

Conforme la Tesis: I.16o.A.11 I, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia se presenta “Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

¿LA FACULTAD DE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PRECLUYE?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e

indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

¿UN TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UNA CAUSAL DISTINTA A LA QUE ESTIMO EL JUEZ DE DISTRITO?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo,

apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

¿SE PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA POR LA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS?

No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido

noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN PARA NO DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA?

La respuesta es un tanto casuística, conforme la Tesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO O ALGÚN RECURSO POR CARECER DICHO ESCRITO DE FIRMA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa, o excepcionalmente la huella digital pues es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

¿EXISTE UNA EXCEPCIÓN PARA EL SUPUESTO DE QUE LA DEMANDA O RECURSO CAREZCA DE FIRMA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma

autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

¿ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE EXISTA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa,

independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA PUEDE DAR MOTIVO A QUE ESTA SE TENGA POR NO PRESENTADA?

La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace

acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.”

¿LA PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PUEDE REALIZAR UNA PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y

mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS ES MOTIVO SUFICIENTE PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO?

Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que “De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo."

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

¿EXISTE EXCEPCIÓN PARA NO EXHIBIR COPIAS?

La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

Artículo 88, párrafo cuarto, “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 100, párrafo tercero, “Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días

lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Artículo 110, párrafo segundo, "El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

Artículo 177, párrafo segundo, "La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de

menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para

traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia

ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme laTesis: I.4o.A.8 K.

¿EN AMPARO DIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE AMPARO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

¿LA OMISIÓN DE NO SEÑALAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO ES MOTIVO PARA NO TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan

efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para

éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

¿PROCEDE EL DESECHAMIENTO CUANDO EL QUEJOSO NO ACREDITE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

¿SI LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE ESE CARÁCTER ES PROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

¿LA IMPRECISIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate,

como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

¿LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera

aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

¿LA AUSENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación

casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

¿LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

¿LA IMPUTACIÓN DE UN MISMO ACTO A UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al

quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

¿CUÁNDO SE RECLAME UN ACTO FUTURO E INCIERTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE, O BIEN, SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE ES UN ACTO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado

o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

¿LA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

Adema la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.”

RECURSO DE QUEJA

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.[xcvii]

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?

(Tanto el recurso de revisión como el de queja su) objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate.[xcviii]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO?

(Su finalidad) es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa.

Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio

ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. [xcix]

¿SE PUEDE DESECHAR POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO DIVERSO AL DEL JUEZ DE DISTRITO?

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda

o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito.[c]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la

constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.[ci]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE AMPARO?

De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja

en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas. [cii]

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

¿SE PUEDE PLANTEAR UN NUEVO AMPARO SI PREVIAMENTE SE DESECHO UNO EN CONTRA LOS MISMOS ACTOS Y LAS MISMAS AUTORIDADES?

Si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.[ciii]

Cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio

contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.[civ]

Visto lo anterior procederemos a realizar un agravio en un caso práctico explicando paso a paso su funcionamiento.

RESOLUCIÓN A COMBATIR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo, ya que se actualiza de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia.

En primer término, debe precisarse que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado, lo siguiente:

1. Se reclama del H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

2. Se reclama del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO la promulgación y orden de publicación del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua;" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

3. Se reclama del C. DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para dictar la resolución en auto de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE declarando la rebeldía del quejoso en el expediente 411/2019.

4. Se reclama del C. MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la resolución DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en la toca 2/2020 donde revoca el auto de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso.

5. Cabe precisar y transcribir el artículo que se impugna en los actos reclamados es el siguiente:

Precisado lo anterior, el suscrito Juez Federal advierte que respecto al citado acto reclamado

consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía, en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, está última interpretada a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Se afirma que tal procedencia es excepcional en virtud de que mediante una fórmula legal, el legislador estableció que los actos intra-procesales, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente

llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionado bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora, como ya se dijo, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía.

La determinación referida no es un acto de imposible reparación, por lo que se hace evidente que no se surte la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso.

En efecto, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud que, como se afirmó, no causa un agravio de imposible reparación, ni se afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues existe la posibilidad de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable a sus intereses dentro del juicio ordinario mercantil de origen; y en tal evento, ninguna huella quedaría en sus derechos de la posible violación procesal que ahora reclama. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha determinación, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto.

En consecuencia, la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 2/2020 del índice de la sala responsable, resolución que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, utilizando como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso, sólo constituye una violación procesal reclamable a través del juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, si ésta fuere desfavorable para el quejoso, tal como lo establecen los artículos 170, fracción I y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo en lo que es materia de estudio, que el artículo 107, fracción V,

de la actual Ley de Amparo, ofrece mayor precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." lo que implica que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Criterio que se encuentra visible en la jurisprudencia identificada con la nomenclatura P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39, que dice:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de (^expresión relativa a los actos de imposible reparación, al éslablecer que por dichos actos se entienden "... los qué afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor séguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto cóntra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser

calificádos como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forfna actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente qué produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en

forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En ese orden de ideas, si en el caso concreto y toda vez que la resolución reclamada no afecta de manera directa alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se concluye que la demanda de garantías es de manifiesta, notoria e indudable improcedencia, pues el acto reclamado sólo constituye, una infracción procesal que puede ser remediada en favor de la parte inconforme al momento de que se emita el fallo definitivo en el juicio de origen.

Sirve de apoyo por su contenido la tesis II.1o.C.1 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 2005910, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto

procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio de amparo, y que trataban de explicar eri forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía

entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso."

Misma consideración debe prevalecer, respecto a los actos reclamados consistentes en: La expedición del ‘‘Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por la vía del tres y cuarto acto reclamado.

Toda vez que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, no por su sola expedición, sino por la existencia de un acto de aplicación que es el que causa tal perjuicio, siendo esto así, no puede desvincularse el estudio de la Ley del que concierne a su aplicación, pues éste, como se dijo, es

precisamente el que causa perjuicio al accionante constitucional y no los preceptos legales por sí solos, considerados en abstracto, por lo que la vinculación estrecha entre los ordenamientos y los actos de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, lo que conlleva que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 235, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con

motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así,

Por tanto, en atención a que se actualiza la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo.

CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo por considerar toralmente que se reclama consiste en un derecho adjetivo y no sustantivo, y en consecuencia no causa un agravio de imposible reparación.

IV. CONCLUSIÓN

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR PARA DESECHAR?

¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EXTERNÓ EL JUZGADOR PARA DESECHAR?

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita escribir las siguientes palabras “ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera”.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

Ejemplo de lo que no debes hacer, evita expresiones similares.

"Es completamente evidente que la resolución impugnada es completamente ilegal, incongruente y falta de exhaustividad afectada además de una errónea e indebida motivación y fundamentación ya que el Juzgador no puede ni debe".

NOTA IMPORTANTE: "No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal".

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado casos en los que textualmente me dicen "era obligación del juzgador hacer tal cosa", a lo que les respondo "muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación", en la mayoría de los casos, la respuesta es "no sé dónde está, pero debe de estar ahí".

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso "dame los hechos que te daré el derecho", siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y

únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: VI.2o. J/63, localizable con el registro digital: 201588, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS., que establece que: No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a cuestiones de legalidad.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito, sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos que aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito desechó la demanda de amparo, con fundamento en los artículos_____, por considerar que se actualiza un motivo notorio e indudable de improcedencia consistente en_____.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

El juzgador determinó que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resolviendo el desechamiento de la demanda intentada fundándose en los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo, mismo que establece la siguiente hipótesis (se cita el texto del artículo), siendo aplicado por este bajo los siguientes motivos (se cita el razonamiento del juzgador).

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste, es decir, aquellos en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juez de distrito, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados, quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones_____.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte del juez de distrito un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la

resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _______, que establece____.

PASO SEIS

Después de expresar los fundamentos y motivos en los que se actualiza una violación a lo establecido en la ley de amparo, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juez de distrito, por las razones antes descritas y que como consecuencia trasciende al resultado final del fallo, (desechando, teniendo por no presentada, sobreseyendo, concediendo, negando, etcétera).

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Al caso concreto los preceptos legales por el juzgador, así como la razones que de ellos derivan no son aplicables al caso concreto debido a la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos, más no así de sus hipótesis normativas, es decir de la justificación de su aplicación.

Se afirma esto debido a que se está reclamando no es el acto de aplicación como un acto autónomo e independiente sino la posible afectación material del derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente siendo procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V.

Contrario a la fundamentación y motivación del juzgador, si bien los fundamentos legales en apariencia tienen aplicación, es en la parte relaciona a los motivos en donde se puede apreciar la siguiente irregularidad “se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que

su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía”

Siendo una apreciación errónea del Juzgador pues si bien es cierto se señala como acto reclamado la resolución la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, ésta se reclama como primer acto de aplicación respecto pues lo que se está reclamando es el artículo 125 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, más no como acto autónomo e independiente.

Teniendo aplicación al caso concreto la Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA., del que se aprecia que “la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis (...) no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más

profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. “

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

FRENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE AQUEL CESE, INAPLICANDO LOS FUNDAMENTOS, INTERPRETÁNDOLOS CORRECTAMENTE O APLICANDO ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE FUE INOBSERVADO POR AQUEL?

DE LAS TRES OPCIONES ANTES CITADAS, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLAS RESULTAN APLICABLES PARA QUE CESE LA IRREGULARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE EXPRESÓ EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA?

AL APLICARSE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN, ¿QUÉ BENEFICIO PRODUCE AL CESAR LA LIMITACIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA VIOLADO COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUEL BENEFICIO SE ACTUALIZA Y EN QUE CONSISTE ÉSTE?

¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDE LA ACTUALIZACIÓN DE AQUEL BENEFICIO PARA CONSEGUIR LA NULIDAD, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA?

PASO SIETE

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por el juez de distrito, que debe hacer el Tribunal de Alzada con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO OCHO

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/

texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

PASO NUEVE

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

PASO DIEZ

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

Por lo que sí se desechó o se sobreseyó el juicio de amparo, no es posible que se analicen los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, debido a que el juicio terminó de forma abrupta, relevando al juzgador de poder analizar tus conceptos de violación e impidiendo con ello poder examinarlos de fondo.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Por lo que el actuar del juzgador es equivoco respecto a la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debido al estudio que este realiza para justificar, lo anterior debido a se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, ya que se está analizando un tema de fondo como lo es “la existencia o no de la afectación de un derecho sustantivo o procesal”, sirviéndose para ello de la cita y explicación de las siguientes tesis:

- Tesis P./J. 37/2014 (10a.) “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

- Tesis II.1o.C.1 K (10a.) “PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO

PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

- Tesis: 2a./J. 71/2000 de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

De la lectura del contenido de esta última se aprecia que su texto hace referencia a un análisis de fondo para determinar la procedencia o improcedencia del juicio más no así respecto a su admisión, por lo que al verse el juzgador en la necesidad de realizar un estudio de fondo ya no se esté en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", se desprende que “(...)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (...), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan

a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.”

En consecuencia, al no reclamarse el acto de aplicación como un acto autónomo, su origen de la afectación sufrida a la esfera jurídica del quejoso no puede determinarse de su simple lectura, sino que se deberá constatar en la secuela procesal si e efecto se está afectando un derecho adjetivo o uno sustantivo dependiente de las constancias de autos y prueba que se ofrezcan en la sustanciación del juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que al caso no se desprende un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de sentencia.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADO UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

IMPORTANTE

Aclaro, la resolución de aquí abajo no es mía, sin embargo, para efectos didácticos les comparto el siguiente fragmento destinado a recién egresados y aún estudiantes

> Finalmente, debe decirse que este Tribunal Colegiado no puede sustituirse al juez de Distrito y dictar la resolución que corresponda en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo?, toda vez que en tratándose del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que desecha una demanda de amparo o su ampliación según sea el caso, la naturaleza del auto recurrido limita la litis, es decir, el órgano jurisdiccional que conozca de la queja únicamente podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, -en el caso, analizar si

fue correcto o no el desechamiento de la demanda de amparo advirtiéndose la existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Ello, en atención a que la admisión de una demanda de amparo no es un acto que se resuma a la simple declaratoria en ese sentido, sino que implica la realización de otros actos propios de la competencia del juez de amparo, que incluso puede equipararse a una reposición de procedimiento; por lo que corresponderá al juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda o su ampliación, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Décima Época

Registro: 2007069

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 28.14. 73/2014 (108.)

Página. 901

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EI TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra les resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el

diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la Jurisdicción que a éste corresponde.

Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados

Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se declara fundado el recurso de queja hecho valer por _____ a través de su autorizado en términos amplios_____

CÓMO COMBATIR LA ADMISIÓN DE DEMANDA EN AMPARO DIRECTO (APLICA TAMBIÉN PARA DESECHAMIENTO)

RECURSO DE RECLAMACIÓN

¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante

una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO?

Según la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto

de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

EJEMPLO PRÁCTICO

AMPARO NUM.: _____

_____ TRIBUNAL COLEGIADO DEL _____ CIRCUITO

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para oírlas y recibirlas en los términos del artículo _____ de la Ley de Amparo al Licenciado en derecho. _____, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo, vengo a interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución del Presidente de ese Tribunal Colegiado de fecha _____, que admitió la demanda de amparo que promovió el C _____, contra de la resolución recaída al Toca Civil 245/2022 de los radicados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recurso que se plantea por medio del presente:

A G RA V I O

ÚNICO.- Por cuestión de método se expone de la forma siguiente:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso con fundamento en el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, así como en los artículos 170, 179 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, en el auto que se combate se inaplicó el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo que reza:

> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
>
> **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (...)

En relación a lo anterior, queda precisado que el amparo en vía directa procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (..)”, bajo ese tenor es de resaltar que el acto reclamado señalado por el quejoso no es de los que pone fin al juicio.

Sino que, por analogía tal y como lo establece la Tesis: 1a./J. 20/2011 de rubro PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO., localizable con registro digital 162017, misma que dice:

> “(..) el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.”

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Primera Sala ha establecido en jurisprudencia que en contra del acto reclamado señalado por el quejoso procede el amparo indirecto, por lo que el

presidente de este órgano jurisdiccional no debió admitir a trámite la demanda en cita y en su lugar debió desecharla.

Se reitera que si bien es cierto que el acto reclamado es una resolución proveniente de un recurso de apelación, este no fue interpuesto en contra de una sentencia definitiva, sino en contra de una resolución intermedia relativa a la no admisión de un una prueba en psicología, por lo que la sustanciación de este recurso forma parte de los requisitos que establecen los diversos 171, párrafo primero y 174, ambos de Ley de Amparo para la preparación del amparo en la vía directa.

Siendo un acto reclamable en amparo directo, pero oponible una vez que fuese resuelta la primera y segunda instancia, siendo lo antes expuesto suficiente para a desechar la demanda de amparo intentada.}

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de reclamación en contra

del acuerdo del Presidente de ese Tribunal Colegiado, de fecha _____ y que admite la demanda de amparo promovido por el _____.

SEGUNDO. Previos los tramites de rigor, dictar resolución favorable en el recurso interpuesto, desechando de plano el amparo promovido por el _____.

PROTESTO LO NECESARIO

HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN LOS AGRAVIOS

Devendrán inoperantes los argumentos[cv]:

A. **AJENOS A LA SENTENCIA**, como es el caso de cuando se impugna lo resuelto en una queja o en otra instancia;

B. INSUFICIENTES, al atacar cuestiones accesorias o dirigidos a combatir sólo un argumento de los diversos independientes que la sustentan;

C. **REITERATIVOS**, al abundar o insistir en lo alegado en los conceptos de violación o los informes justificados, ignorando lo resuelto por el Juez de amparo; y,

D. **NO IDÓNEOS PARA CONTROVERTIR LA CONSIDERACIÓN QUE RIGE LA SENTENCIA**, como suele suceder, a guisa de ejemplo, cuando se impugne la omisión del análisis de los conceptos de violación siendo que se decretó el sobreseimiento.

La argumentación que debe imperar en los (agravios en el recurso de revisión) debe ser de la forma siguiente "Si (el juez de distrito) emite declaratoria de inoperancia, (infundados o fundados) respecto de los (conceptos de violación) formulados (en la demanda de amparo), (el recurrente debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo (recurrido)[cvi], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cvii], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[cviii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la (legalidad) de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no

está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cix]".

A mayor abundamiento, sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en (amparo indirecto) interpuesto previamente a la tramitación del (recurso de revisión), se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia, (lo infundado o fundado) de los conceptos de violación expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[cx]

EJEMPLOS REALES DE INOPERANCIA EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, únicamente la obliga a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia **********, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra **********, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (**********) y que, por tratarse de una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

ANÁLISIS TÉCNICO

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Dicho planteamiento es inoperante al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados ya que los agravios correspondientes debieron encaminarse a combatir los fundamentos y motivos citados por el juez de

distrito para desechar evidenciando porque resultan contrarios a derecho ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es infundado dicho planteamiento porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido, dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio pro homine o pro

personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio

pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese

principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano,

adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera

que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo."

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

CONCLUSIÓN: de los argumentos analizados se plantean algunos de los errores más comunes por los que se declara infundado el recurso de queja en contra del auto de desecha la demanda de amparo, por lo que no debes olvidar que los agravios que se planteen en dicho recurso deben centrarse en desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide que la demanda planteada sea admitida.

¿COMBATO EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO INTERPONIENDO EL RECURSO DE QUEJA O PRESENTO NUEVAMENTE MI DEMANDA DE AMPARO?

JURISPRUDENCIA APLICABLE

PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO. La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes–, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Ahora bien, la Ley de Amparo, atento al principio de

preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, prevé la promoción de un juicio constitucional por acto que se reclame pues, expresamente, el artículo 61, fracción XI, de la ley citada, dispone que la acción constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Por otra parte, si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo. Por tanto, el desechamiento de una primera demanda de amparo con sustento en una causal de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, genera la carga procesal al quejoso de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y no hacerlo implica su conformidad, tanto con esa determinación como con las consideraciones que la sustentan. De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.**Tesis:** I.11o.C. J/7 (10a.), **Registro digital:** 2018772

CASO PRÁCTICO

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son ineficaces pues, de oficio, se advierte que la demanda de amparo sí es notoriamente improcedente, con base en los mismos hechos en que se apoyó la Juez Federal, aunque la hipótesis que se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

La fracción X a la que remite esta porción normativa es del tenor siguiente:

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

El recurrente acudió al amparo como tercero extraño al juicio de origen y reclamó la orden de lanzamiento del inmueble ubicado en **********, número **********, accesorias **********, delegación Iztacalco, Ciudad de México, que dijo ocupar como arrendatario.

La Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso, en un diverso juicio, reclamó los

mismos actos contra las mismas autoridades responsables.

Obran en el juicio de amparo del que deriva este recurso, copia certificada de la diversa demanda promovida por el quejoso, ahora recurrente, con la cual se formó el expediente **********, así como de la resolución que la desechó por estimar que el quejoso carecía de interés jurídico, dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Argumenta el recurrente que no se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la improcedencia del juicio de amparo, pues si bien promovió uno diverso, lo cierto es que no fue resuelto en cuanto al fondo al haber sido desechado.

Sostiene que no ha sido oído ni vencido en juicio, pues la orden de lanzamiento reclamada –la cual se ha pretendido ejecutar en diversos momentos–, se emitió en contra de persona distinta a él y respecto al inmueble del que dice ocupa una fracción.

Como se señaló, los agravios son ineficaces.

Lo anterior, pues si bien el desechamiento de la primera demanda de amparo promovida, por el ahora recurrente, implicó que no se analizara la constitucionalidad de la orden de lanzamiento que ahora reclama de nueva cuenta, lo cierto es que ello no lo faculta para intentar una nueva acción constitucional.

En efecto, de acuerdo al principio de preclusión, que rige la procedencia de la acción constitucional, consagrado, entre otros, en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.

Con base en esa premisa, el desechamiento de la demanda de amparo genera en el quejoso la carga procesal de impugnar esa resolución a través del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a),(1) de la Ley de Amparo.

De esa forma, el no ejercicio de esa carga procesal genera la conformidad del quejoso, no sólo con el desechamiento de la demanda, sino también con las consideraciones en que se sustentó esa determinación.

Por ello, si el desechamiento de la primera demanda que promovió el quejoso se sustentó en la falta de interés jurídico –o de legitimación en la causa– de éste para reclamar en amparo determinado acto de autoridad, ello trae como consecuencia que, mientras subsista jurídicamente esa determinación, sea inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.

Es decir, la causa de improcedencia en que se sustentó la Juez de Distrito para desechar una demanda previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las mismas autoridades; máxime si no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza.

Al respecto es aplicable, por identidad jurídica, la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.),(2) con registro digital: 2002272, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías

promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 214,(3) con registro digital: 1002280, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, página 232, del contenido siguiente:

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.—Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una

sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."

Luego, si el quejoso estima que su acción constitucional es procedente, por estimar que el acto reclamado viola su derecho de audiencia, ante el desechamiento de la primer demanda que promovió contra ese acto, tenía la carga procesal de impugnar esta última resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para ello; de ahí que si el ahora quejoso no interpuso el recurso de queja debe asumir las consecuencias jurídicas de ello.

Por tanto, la no interposición del recurso de queja contra el desechamiento de la primera demanda de amparo, generó que esta última resolución se declarara firme mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se advierte del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –SISE– al que tienen acceso los órganos jurisdiccionales.

De ahí que por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, debe prevalecer lo resuelto en esa resolución que desechó la primer acción constitucional promovida por el ahora recurrente pues, lo contrario, implicaría desconocer la decisión previa adoptada y, más aún, avalar la coexistencia de posibles resoluciones contradictorias, ante la probabilidad que en la segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados, pues la improcedencia del primer juicio se determinó conforme al examen que realizó la propia Juez de Distrito.

Asumir una posición contraria implicaría que los quejosos pudieran, válidamente, promover tantos amparos como quisieran respecto de un mismo acto reclamado, y señalando idénticas autoridades responsables, lo que iría en total detrimento no sólo de la impartición de justicia de las autoridades de instancia –que, además, de decidir tienen facultad de ejecutar lo resuelto–, sino también con repercusión en la Justicia Federal que emplearía más recursos y material humano en analizar un tema del que ya hubo un pronunciamiento –aun cuando no fuera de fondo– por la misma instancia federal, situación contradictoria con los fines de buena fe que persigue el juicio de amparo.

De esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, no está permitido promover dos o más demandas por el mismo quejoso, en contra del mismo acto reclamado y por idénticas autoridades responsables, cuando una primera acción constitucional ya ha sido desestimada, en resolución firme, al estimar actualizada una causa de improcedencia que la hace inejercitable.

De ahí que es correcta la decisión de la Juez de Distrito al desechar la demanda con base en los hechos

en que se sustentó, aunque la hipótesis de improcedencia correcta sea la invocada en esta ejecutoria, pues no se pierde de vista que la Ley de Amparo, atento al principio de preclusión consustancial a todo procedimiento judicial, sólo prevé la promoción de un juicio de amparo por acto que se reclame pues, expresamente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos reclamados que ya hayan sido juzgados en resolución firme.

CONTENIDO

PROEMIO 1
NACIONALIDAD Y EDAD: 2
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES 3
AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO 5
TERCERO INTERESADO 11
CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO 13
AUTORIDAD TERCERO INTERESADA 14
DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO 17
AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 18
AUTORIDAD ORDENADORA 20
AUTORIDAD EJECUTORA 20
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA 21
DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES 22
SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 27
JURISPRUDENCIA 29
EL ACTO RECLAMADO 29
ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO 29
JURISPRUDENCIA 35
ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO 35
EJEMPLO REAL DE CÓMO REDACTAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. 37
JURISPRUDENCIA 41
FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO 41
PROTESTA DE DECIR VERDAD 45
PROCEDENCIA DE LA DEMANDA: 46
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD 47
SENTIDOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD 48

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD 49
EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO 51
INTERPRETACIÓN ADICIONAL 52
EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA LA IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO DE UNA NORMA AUTOAPLICATIVA 53
FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE 55
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. 56
EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA 58
JURISPRUDENCIA 62
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS 62
EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS 64
REDACCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 65
CÓMO REDACTAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN TÉCNICO EN LA PRÁCTICA 77
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: 80
EXPLICACIÓN 80
APLICACIÓN A UN CASO REAL 80
II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL 81
A. MARCO CONSTITUCIONAL 82
EXPLICACIÓN 82
APLICACIÓN A UN CASO REAL 83
B. MARCO LEGAL SECUNDARIO 84
EXPLICACIÓN 84
APLICACIÓN A UN CASO REAL 85
C. MARCO JURISPRUDENCIAL 86
EXPLICACIÓN 86
III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO 89
EXPLICACIÓN 89
APLICACIÓN A UN CASO REAL 93
IV. CONCLUSIÓN 93

PRIMER PASO **94**
PASO DOS **98**
PASO TRES **98**
PASO CUATRO 103
PASO CINCO **103**
PASO SEIS 113
PASO SIETE 116
PASO OCHO **119**
PASO NUEVE **119**
PASO DIEZ **121**
PASO ONCE **123**
LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 124
FILTROS TÉCNICOS **124**
LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN **125**
CONCEPTO **125**
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. **125**
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA **126**
CÓMO EVITAR LA INOPERANCIA 127
SIMULADOR No. 1 ..... **127**
SIMULADOR No. 2 ..... **129**
SIMULADOR No. 3 ..... **136**
SIMULADOR No. 4 ..... **143**
SIMULADOR No. 5 ..... **145**
SIMULADOR No. 6 ..... **148**
SIMULADOR No. 7 ..... **152**
SIMULADOR No. 8 ..... **156**
SIMULADOR No. 9 ..... **158**
SIMULADOR No. 10 ..... **162**
¿QUÉ PASA SI NO EVADO LA INOPERANCIA EN AMPARO? 164
ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO 164
¿ESTÁS PESANDO EN PEDIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA? 186
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE 186

DEFINICIÓN..... **186**

ALCANCES Y LIMITES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **188**

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 192

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE?..... 192

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE? 193

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN OFICIOSA?..... 196

¿SE PUEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EFECTOS DISTINTOS A LOS SOLICITADOS POR EL QUEJOSO?..... 197

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 198

¿CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO? 199

¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?..... 201

¿**QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO?** 202

¿EN QUÉ CONSISTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO? 207

¿QUÉ ES EL PELIGRO EN LA DEMORA?..... 207

¿QUÉ IMPLICA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA?..... 208

¿LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS? 208

EJEMPLOS REALES DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 210

EJEMPLO 1 210

EJEMPLO 2 213

EJEMPLO 3 218

FIRMA 221

JURISPRUDENCIA 221

¿Y SI ME DESECHAN MI DEMANDA DE AMPARO QUÉ HAGO?.... 222

CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO..... 222

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS. **222**

RECURSO DE QUEJA..... **260**

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA? 260

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA? 261

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA? 261

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA? 262

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO? 262

RESOLUCIÓN A COMBATIR 270

CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO 285

PRIMER PASO 288

PASO DOS 291

PASO TRES 291

PASO CUATRO 294

PASO CINCO 295

PASO SEIS 296

PASO SIETE 301

PASO OCHO 301

PASO NUEVE 303

PASO DIEZ 304

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADO UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA? 308

CÓMO COMBATIR LA ADMISIÓN DE DEMANDA EN AMPARO DIRECTO (APLICA TAMBIÉN PARA DESECHAMIENTO) 313

RECURSO DE RECLAMACIÓN 313

¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO? 313

¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 313

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO? ... 314

¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO? 314

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA? 315

HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN LOS AGRAVIOS 320

EJEMPLOS REALES DE INOPERANCIA EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA 323

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA 323

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 323

ANÁLISIS TÉCNICO 325

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 326

ANÁLISIS TÉCNICO 326

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 327

ANÁLISIS TÉCNICO 327

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 328

ANÁLISIS TÉCNICO 328

¿COMBATO EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO INTERPONIENDO EL RECURSO DE QUEJA O PRESENTO NUEVAMENTE MI DEMANDA DE AMPARO? 337

[i] Registro digital: 177003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común , Tesis: VI.1o.P.37 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2351, Tipo: Aislada

[ii] ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

[iii] Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351.

[iv] Tesis: I.9o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204784, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Pag. 234.

[v] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[vi] Tesis: 1a./J. 43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164473, Primera Sala, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pag. 67, Jurisprudencia (Común).

[vii] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[viii] Registro digital: 2017874, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2282

[ix] Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017874, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2282, Tesis, Aislada (Común)

[x] Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007285, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Pag. 210, Jurisprudencia (Común).

[xi] Tesis: V.2o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017873, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2281, Tesis Aislada (Común)

[xii] Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009933, Segunda Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , Pag. 372, Jurisprudencia (Común).

xiii Registro digital: 2016895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.28 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, Tipo: Aislada

xiv Registro digital: 2012656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, Tipo: Aislada

xv Registro digital: 167947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.35 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, Tipo: Aislada

xvi Registro digital: 2008957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada

xvii Registro digital: 265975, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 57, Tipo: Aislada

[xviii] Tesis: 2a./J. 67/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167160, Segunda Sala, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 265, Jurisprudencia (Común).

[xix] Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 26867, Plenos de Circuito, Libro 38, Enero de 2017 , Tomo III, página 1788.

[xx] Tesis: 2a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014217, Segunda Sala, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 614, Jurisprudencia (Común).

[xxi] Ídem

[xxii] Ibidem

[xxiii] 2a./J. 17/2007,(23) con número de registro: 172908, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

[xxiv] 2a./J. 191/2009,(21) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 309

[xxv] Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014065, Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 1060, Jurisprudencia (Común).

[xxvi] Tesis: VI.1o.C. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180986, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1610, Jurisprudencia (Común).

[xxvii] Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887.

[xxviii] Ídem

[xxix] Tesis: XV.5o.3 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2006034, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Pag. 1500, Tesis Aislada (Común)

[xxx] Tesis: VII.2o.P.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184157, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, Pag. 966, Tesis Aislada (Común).

[xxxi] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228709, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 488, Tesis Aislada (Administrativa).

[xxxii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 221956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 141, Tesis Aislada (Común).

[xxxiii] Tesis: VI.1o.A. J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173101, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1449, Jurisprudencia (Común).

[xxxiv] Tesis: 2a./J. 168/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176325, Segunda Sala, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 816, Jurisprudencia (Común).

[xxxv] Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200588, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).

[xxxvi] Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014793, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Pag. 1065, Tesis Aislada (Común).

[xxxvii] Registro digital: 184157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.P.5 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Junio de 2003, Página 966, Tipo: Aislada

[xxxviii] Época: Novena Época, Registro: 189534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/13, Página: 597.

[xxxix] Registro digital: 180002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.34 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1286, Tipo: Aislada

[xl] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xli] Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010471, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 713 jurisprudencia (Común).

[xlii] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xliii] Tesis: I.13o.T.23 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000492, Tribunales Colegiados de Circuito Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1676, Tesis, Aislada (Común, Laboral)

[xliv] Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014199, Pleno, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 7, Jurisprudencia (Común).

[xlv] Tesis: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163172, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

[xlvi] Tesis: I.13o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162169, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 880, Jurisprudencia (Común).

[xlvii] Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 44, Tesis Aislada(Civil, Común)

[xlviii] Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017566, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3018, Tesis Aislada (Común).

[xlix] Tesis: P./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192843, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 32, Jurisprudencia (Común).

[l] Tesis: 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174745, Segunda Sala, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 348, Jurisprudencia (Común).

[li] Ibídem

[lii] Registro digital: 200062, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 48/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo IV, Agosto de 1996, página 5, Tipo: Jurisprudencia
[liii] Semanario Judicial de la Federación Quinta Época , 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

[liv] Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada(Común)

[lv] Ídem

[lvi] ibidem

[lvii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[lviii] Ídem

lixRegistro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

lxRegistro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

lxi Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

lxii Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[lxiii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)

[lxiv] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[lxv] Adaptación de la Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común)

[lxvi] Entendido como la afectación o lesión directa a la esfera jurídica del gobernado.

[lxvii] Entendido como la afectación o lesión que se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, que afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto o norma reclamada.

[lxviii] Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

[lxix] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)

[lxx] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[lxxi] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[lxxii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

[lxxiii] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[lxxiv] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[lxxv] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[lxxvi] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[lxxvii] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[lxxviii] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

[lxxix] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

lxxx Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

[lxxxi] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[lxxxii] Ídem

[lxxxiii] Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2347,

[lxxxiv] Registro digital: 200136, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 15/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo III, Abril de 1996, página 16, Tipo: Jurisprudencia
[lxxxv] Ibídem

[lxxxvi] Registro digital: 2015701, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 92/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 389, Tipo: Jurisprudencia

[lxxxvii] Registro digital: 229213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 810
Tipo: Aislada

[lxxxviii] Registro digital: 2013546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2248, Tipo: Jurisprudencia

[lxxxix] Registro digital: 188482, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IX.1o.49 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1198, Tipo: Aislada

[xc] Registro digital: 163257, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T.13 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1834Tipo: Aislada

[xci] Registro digital: 2023243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: XVIII.2o.P.A.4 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5180, Tipo: Aislada

[xcii] Tesis: I.4o.A.14 K (10a.) de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 2159

[xciii] Tesis: I.1o.A.3 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1911,

[xciv] Fragmento de la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 338/2022 de la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4455

[xcv] Tesis: 1a./J. 128/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176725, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 11, Jurisprudencia (Común).

[xcvi] Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000079, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2333, Jurisprudencia (Común).

[xcvii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[xcviii] Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

[xcix] Tesis: I.11o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004302, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1710, Tesis Aislada(Común)

[c] Tesis: I.6o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006375, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2109, Tesis Aislada(Común)

[ci] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito,, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común).

[cii] Tesis: XXI.2o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016436, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3052, Jurisprudencia(Común)

[ciii] Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018772, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 809, Jurisprudencia (Común).

[civ] Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018597, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 808, Jurisprudencia(Común)

[cv] Registro digital: 21950, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL., Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419, Instancia: Segunda Sala

[cvi] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cvii] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[cviii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cix] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cx] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

